



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La notificación personal con el demandado quedó materializada el día 6 de diciembre de 2023. Por tanto, los términos para excepcionar comenzaron a correr a partir del día 7 de diciembre de 2023, inclusive.

Venció en silencio el término concedido a la parte ejecutada para pagar o formular excepciones.

Hábiles los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15 de enero de 2024.

Inhábiles los días contemplados entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024 con ocasión a la vacancia judicial.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00183-00**

Interlocutorio 519

|            |   |   |
|------------|---|---|
| PROCESO    | : | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE | : | BANCOLOMBIA S.A.  |
| DEMANDADO  | : | GRUPO EMPRESARIAL GANADERO DEL EJE<br>CAFETERO S.A.S. ALEJANDRO JARAMILLO<br>IBAGÓN |
| AUTO       | : | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN  |

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), corregido a través de proveídos del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) y del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La anterior decisión fue notificada de manera personal al ejecutado el día seis (6) de diciembre



de dos mil veintitrés (2023) como consta en PDF 038 y PDF 041 del expediente digital.

Dentro del término de traslado no se formuló pronunciamiento contentivo de excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

**«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».**

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, la real existencia del derecho crediticio inmerso en un documento con mérito ejecutivo en el que se encuentren debidamente determinados y especificados la obligación, el acreedor y el deudor.

De igual manera, se debe distinguir si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de la ejecución son unos títulos valores cuya presunción de autenticidad está regulada por el artículo 793 del Código de Comercio que considera como cierta la firma consignada en ella y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas en los títulos valores que militan en PDF 002 del legajo electrónico y que produce plenos efectos en contra del deudor, al reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a ello, se halla cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión. Por ende, la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.



En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra del **GRUPO EMPRESARIAL GANADERO DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.129.538 y del señor **ALEJANDRO JARAMILLO IBAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.402.473; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000).

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
047 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02fd263ab14f97003d6a213b9649d70c7af73fb0e6bc49ff6ce6a65d111c95**

Documento generado en 16/04/2024 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**